

Leche artificial o imitación de leche poseídos ilegalmente o envueltas en violación a las disposiciones de esta ley estarán sujetas a embargo y disposición por orden judicial.

Sección 6.—PENALIDADES.—

Toda persona, que violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, o cualquier reglamento aprobado de acuerdo con la misma, o cualquier funcionario, agente o empleado de la misma que ordenare o a sabiendas permitiere tal violación o ayudar a su realización, será reo de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada, la primera vez con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de trescientos (300) dólares; en casos de reincidencia se le castigará con multa mínima de trescientos (300) dólares pero no mayor de mil quinientos (1,500) dólares o cárcel por término no mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal.

Cada violación separada se considerará un delito separado, excepto la violación por el continuo incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en cuyo caso, cada día se considerará una violación separada.

Sección 7.—VIGENCIA.—

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1969.

Agricultura—Zona Cafetalera; Programas; Asig.

(Sustitutivo de los

P. del S. 16 y P. del S. 276)

[NÚM. 68]

[Aprobada en 25 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar las secciones 2 y 10 de la Ley núm. 6 del 8 de diciembre de 1966 y para asignar fondos para llevar a cabo sus propósitos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 6 del 8 de diciembre de 1966²⁷ para que se lea como sigue:

Sección 2.—

A tenor con lo dispuesto en la Sección 1 el Programa consistirá de

²⁷ 5 L.P.R.A. sec. 318a.

ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios y otras medidas para ayudar a la industria cafetalera a llevar a cabo las siguientes fases sin que se entienda que esto limite la amplitud del Programa:

(a) Siembras de plantaciones de café en terrenos apropiados, de variedades recomendadas por la Estación Experimental Agrícola.

(b) Mejoramiento de plantaciones de café cuya condición agronómica las haga susceptibles a mejoras que aumenten su rendimiento, y que estén sembradas en los terrenos más apropiados.

(c) Diversificación de los terrenos de café que no sean usados para las fases descritas en (a) y (b). Los terrenos que no sean necesarios para la producción de café podrán ser dedicados a usos diversificados tales como la siembra de pastos, frutos alimenticios, frutas, plantaciones de ornamentales, bosques, para el establecimiento de granjas avícolas y/o de ganado porcino, o para cualquier otra empresa agro-pecuaria.

(d) Incentivos especiales a industrias que elaboran productos de la zona cafetalera.

(e) Establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera donde se utilicen o se ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agro-pecuarios que sirvan de modelo a los caficultores. Para estos propósitos el Departamento de Agricultura podrá operarlas por su cuenta, a través de otras agencias agrícolas mediante contrato, o podrá contratar con agricultores o con entidades agrícolas privadas.

(f) Ayudas económicas y técnicas para el mejoramiento del beneficiado, elaboración, mercadeo y promoción del consumo de café.

(g) Prueba, adaptación, y compra de equipo y maquinaria agrícola que faciliten y/o mejoren cualquiera de las fases o prácticas anteriormente indicadas.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 10 de la Ley núm. 6 del 8 de diciembre de 1966²⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 10.—

Para ofrecer incentivos a agricultores, entidades, sociedades y cooperativas para llevar a cabo las distintas fases de este Programa se asigna al Departamento de Agricultura con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares para cada uno de los años calendarios 1970, 1971, 1972, 1973, 1974 y 1975.

El Secretario de Hacienda hará disponible al Departamento de Agricultura la suma de dos millones (2,000,000) de dólares al 1 de

²⁸ 5 L.P.R.A. sec. 318a nota.

enero de 1970 y el resto de las asignaciones se consignarán en el Presupuesto recomendado anualmente por el Gobernador como se indica a continuación:

1970-71	\$4 millones
1971-72	\$4 millones
1972-73	\$4 millones
1973-74	\$4 millones
1974-75	\$4 millones
1975-76	\$2 millones

Estas asignaciones tendrán carácter no fiscal y estarán disponibles para el Departamento de Agricultura hasta que se disponga otra cosa por ley.

La asignación de \$2 millones que estará disponible al 1ro. de enero de 1970 se usará para los propósitos de los incisos de la Sección 2 de esta ley, como a continuación se detalla:

Inciso a	\$500,000
Inciso b	800,000
Inciso c	500,000
Inciso d	50,000
Inciso e	50,000
Inciso f	50,000
Inciso g	50,000

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1969.

Aprobada en 25 de junio de 1969.

Agricultura—Industria Azucarera; Incentivos y Mejoramiento; Asig.

(Sustitutivo de los P. del S. 18, 277 y 360)

[NÚM. 69]

[Aprobada en 25 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar las Secciones 2 y 10 de la Ley núm. 1 del 6 de diciembre de 1966 y para asignar los fondos necesarios para llevar a cabo sus propósitos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 1 del 6 de diciembre de 1966²⁹ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

A tono con lo dispuesto en la Sección 1, el Programa consistirá de ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios y otras medidas para ayudar a la industria azucarera a llevar a cabo las siguientes fases, sin que se entienda que esto limita la amplitud del Programa:

(a) Renovación de plantaciones de caña con variedades aprobadas por la Estación Experimental Agrícola.

(b) Mejoramiento del cultivo de los retoños de no más de 4 años de edad, para aumentar su productividad agrícola.

(c) Adaptación, prueba y compra de maquinaria y equipo para el cultivo, corte, recolección y transportación de la caña de azúcar.

(d) Proveer servicios de maquinaria y equipo a un costo razonable para mejorar la preparación del terreno; incluyendo nivelación y alisamiento; rediseño de piezas; roturación de subsuelos; diseño, construcción y conservación de sistemas de desagüe dentro de las fincas; aplicación de enmiendas y cualquier otra práctica que a juicio del Secretario redunde en beneficio de una buena preparación de terreno. También se podrá ofrecer ayuda económica a los agricultores que ejecuten estas prácticas.

(e) Desarrollo de nuevas técnicas en el cultivo, corte y recolección y transportación de la caña de azúcar. Para estos propósitos el Departamento de Agricultura podrá establecer fincas pilotos donde se utilicen o se ensayen las más avanzadas técnicas en la producción de azúcar. Se faculta al Departamento de Agricultura a operar de por sí estas fincas pilotos, o a contratar la operación de estas fincas, con otras agencias agrícolas, con agricultores particulares, o con entidades agrícolas privadas.

(f) Realizar aquellos estudios de naturaleza técnica o económica necesarios para aumentar la eficiencia de la industria o para evaluar los resultados del Programa. En la implantación de esta disposición el Departamento de Agricultura podrá usar las facilidades de otras agencias agrícolas.

(g) Aportaciones a las factorías azucareras para que realicen mejoras conducentes a aumentar su eficiencia fabril, incluyendo transportación de caña y azúcar y sistemas de recibo de caña.

²⁹ 5 L.P.R.A. sec. 420a.